



RESOLUCIÓN

Expediente: R.R.A.I. 0012/2018

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Servicios de Salud del Estado de Oaxaca.

Comisionada Ponente: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya.

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

Visto el estado que guarda expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada ante los **Servicios de Salud del Estado de Oaxaca**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo sexto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128 y 142 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* publicada el 2 de mayo de 2016 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia fue presentada la solicitud de información a los **Servicios de Salud del Estado de Oaxaca**, en la que el Recurrente requería lo siguiente:

- 1.- Quiero saber cuántos contratos, acuerdos y/o convenio de colaboración para obra pública ha celebrado con la Sedena entre el 1 de diciembre de 2006 al 30 de agosto de 2018. Favor de desglosar la información por año.
- 2.- Favor de precisar en cada uno de los convenios y/o contratos celebrados con la Sedena, quién se encargó de realizar la obra. y quién aportó los recursos
- 3.- Quiero que se me brinde una relación estadística del número de convenio y/o contrato asignado, desglosado por monto asignado, adjudicado, y/o convenido con la Sedena.
- 4.- Quiero que se me detalle el tipo de convenio y/o contrato y los tiempos estimados de entrega.
- 5.- Quiero que se me brinde una breve descripción de la obra a realizar de cada convenio y/o contrato.
- 6.- Quiero saber los motivos de haber suscrito los convenios de obra con la Sedena

en vez de haberlos encargado a una empresa constructora o particular. 7.- Quiero una versión pública de cada uno de los convenios y

SEGUNDO. Respuesta.- Mediante oficio número 24C/ 713/2018 de fecha veintiséis de noviembre del dos mil dieciocho, el Encargado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dio atención a la solicitud de información, acompañando el diverso oficio número 4C/4C. 1/6656/2018, de fecha quince de noviembre del dos mil dieciocho, mediante el cual la Directora de Asuntos Jurídicos informó lo siguiente:

[...]

*Por este medio informo que el Departamento de Normatividad y Suscripción de Convenios de esta Dirección, realizó la búsqueda de los instrumentos legales a que hace referencia la solicitud en estas oficinas, **no encontrándose instrumento jurídico alguno registrado** que se haya celebrado entre los Servicios de Salud de Oaxaca y la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA).*

[...]

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.- Ante la inconformidad con la respuesta, con fecha veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R.A.I. 0012/2018**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

"estoy inconforme con la respuesta otorgada, ya que servicios de salud dijo que no había localizado instrumentos jurídicos, sin embargo, en respuesta a una solicitud de información 00873318 registrada en la PNT y como parte de una orientación, la jefatura de la gubernatura me informó que en el mes de agosto el gobierno de Oaxaca firmó un convenio con la secretaría de la defensa nacional para la construcción del hospital de la mujer oaxaqueña, por ello me orientó a solicitar la información a los servicios de salud de Oaxaca. Además, en un comunicado oficial del gobierno de Oaxaca se informa que el gobierno de ese estado firmó un convenio para la construcción del mencionado hospital.

Adjunto link:

<https://www.comunicacionsocial.oaxaca.gob.mx/acuerdan-gobierno-de-oaxaca-y-sedena-concluir-el-hospital-de-la-mujer-oaxaqueña/> Como se puede apreciar sí se han celebrado convenios y contratos entre SEDENA y servicios de salud, por ello pido me sean entregados.". (sic)

TERCERO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0012/2018**.

CUARTO. Acuerdo para mejor proveer.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha once de diciembre del dos mil dieciocho, la Comisionada Instructora tuvo por presentadas en tiempo y forma el informe del Sujeto Obligado, que en lo que interesa manifestó lo siguiente:

[...]

4.- Con la interposición del Recurso de Revisión se realizó en reciente fecha requerimiento diverso de información a la Dirección de Asuntos Jurídicos de los SSO mediante oficio 24C/0741/2018.

En consecuencia, la titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos extendió su contestación en términos del oficio 4C/4C. 1/6945/2018 y sus anexos; mismos que adjunto como ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información objeto del presente recurso de revisión.

5.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 139 y 146 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, ofrezco en vía de conciliación las documentales referidas en el numeral 4 de este escrito, a efecto de perfeccionar la respuesta a la recurrente. Por lo cual es claro que se actuó apegado a derecho teniendo como fundamento la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

[...]

Anexando a su oficio de alegatos las siguientes documentales:

- El oficio número 1C/ 1152/2017, de fecha veinte de febrero del dos mil diecisiete, por el que se designó al Encargado Habilitado de la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud de Oaxaca.
- El oficio número 4C/4C. 1/6945/2018, de fecha siete de diciembre del dos mil dieciocho, mediante el cual la Directora de los Servicios de Salud de Oaxaca informó lo siguiente:

[...]

Con la finalidad de cumplir el requerimiento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se adjuntan los datos con los que cuenta esta Dirección de Asuntos Jurídicos.

[...]

1.- Quiero saber cuántos contratos, acuerdos y/o convenio de colaboración para obra pública ha celebrado con la sedeña, entre el 1 de diciembre de 2008 al 20 de agosto de 2018. Favor de desglosar por año.

Respuesta.- Esta Dirección de Asuntos Jurídicos cuenta con una copia del instrumento jurídico celebrado entre los Servicios de Salud de Oaxaca y la Secretaría de la Defensa Nacional, con fecha quince de agosto de dos mil dieciocho.

2.- Favor de precisar en cada uno de los convenios y/o contratos celebrados con la Sedena quien se encargó de realizar la obra. Y quien aportó los recursos.

Respuesta.- El convenio celebrado con la Sedena el 15 de agosto de 2018, se encargó de realizar la obra la Secretaría de la Defensa Nacional, y el GOBIERNO ESTATAL fue la instancia que aportó los recursos.

3.- Quiero que se me brinde una relación estadística del número de convenio y/o contrato asignado, desglosado por monto asignado, adjudicado, y/o convenio con la Sedena.

Respuesta.-

| | Tipo de convenio | Primera aportación | Segunda aportación | Total |
|---|---|---|--|--|
| 1 | Convenio de Colaboración para el Desarrollo de la obra denominada conclusión de la "Construcción del Hospital Especializado de la Mujer Oaxaqueña". | \$100,000,000.00 (Cien millones de pesos 00/100 M.N.). | \$117,395,241.84 (Ciento diecisiete millones trescientos noventa y cinco mil doscientos cuarenta y un pesos 84/100 M.N.). | \$217,395,241.84 (Doscientos diecisiete millones trescientos noventa y cinco mil doscientos cuarenta y un pesos 84/100 M.N.). |

4.- Quiero que se me detalle el tipo de convenio y/o contrato y los tiempos estimados de entrega.

Respuesta.- Convenio de Colaboración para el desarrollo de la obra denominada conclusión de la "Construcción del Hospital Especializado de la Mujer Oaxaqueña".

Tiempos estimados de entrega.- La Cláusula Cuarta del Convenio, se establece que el plazo de ejecución para la realización de los trabajos de la obra darán inicio al día siguiente en que sean radicados los recursos correspondientes a la cuenta bancaria de la SEDENA, y la SEDENA dará aviso del inicio de la obra por escrito al GOBIERNO ESTATAL y que concluirán dentro de los tres meses siguientes la inicio de la obra. Y la Cláusula Novena sobre la entrega y recepción de los trabajos, la SEDENA comunicará por escrito al GOBIERNO ESTATAL la terminación de la obra.

5.- Quiero que se me brinde una breve descripción de la obra a realizar de cada convenio y/o contrato.

Respuesta.- La la Cláusula Primera, sobre el objeto del convenio LAS PARTES colaborarán en la ejecución de la obra ubicada en el predio localizado en la carretera Oaxaca-Puerto Escondido Km. 18.5 en la localidad de Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, código postal 71256 en el Estado de Oaxaca, que incluye la Rehabilitación de la Construcción Existente, Conclusión de los Trabajos Sin Terminar, así como la Adquisición y Puesta en Servicio del Equipamiento Permanente de dicha instalación Hospitalaria.

En el Capítulo de Declaraciones de la SEDENA, en el punto I.7, Primer Párrafo, el anexo se entregará en el acta de entrega-recepción por parte de la SEDENA al GOBIERNO ESTATAL.

6.- Quiero saber los motivos de haber suscrito los convenios de obra con la Sedena en vez de haberlos encargado a una empresa constructora o particular.

Respuesta.- En el Capítulo de Declaraciones, punto III.2, LAS PARTES declaran que "es voluntad de celebrar el presente Convenio de Colaboración, con el fin de establecer las acciones y recursos para la realización de LA OBRA y servicios relacionados con la misma, el fundamento se encuentra en lo establecido en los artículos 1° de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 4° de su Reglamento, así como las adquisiciones, en términos de los artículos 1° de

la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 4° de su Reglamento, que disponen que por tratarse de una operación entre Dependencias no estarán dentro del ámbito de aplicación de dichos cuerpos normativos”.

7.- Quiero una versión pública de cada uno de los convenios y/o contratos celebrados del período en mención.

Respuesta.- Se adjunta versión pública del convenio de fecha 15 de agosto de 2018.

8.- Quiero la bitácora de obra de cada uno de los convenios y/o contratos celebrados”.

Respuesta.- En la Cláusula Décima Tercera, relativa al “libro de bitácora de obra”, que LAS PARTES se obligan a establecer y abrir un Libro de Bitácora de Obra, mismo que estará bajo la responsabilidad y custodia de la supervisión de obra de LA SEDENA, siendo entregada al final de su obra al GOBIERNO ESTATAL.

- El Convenio de colaboración, para el desarrollo de la obra denominada conclusión de la “Construcción del Hospital Especializado de la Mujer Oaxaqueña” celebrado por una parte la Secretaría de la Defensa Nacional y por otra parte, el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo que para mejor proveer dio vista al recurrente con la información proporcionada para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

QUINTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho del Recurrente de manifestar lo que a sus derechos legales convenga; por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d), 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción V I, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el dos de mayo

de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante los **Servicios de Salud del Estado de Oaxaca**; y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracción XL y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por el **Recurrente** quien realizó su solicitud de información de forma física a los **Servicios de Salud del Estado de Oaxaca**, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el veintisiete de noviembre siguiente, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

*Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167*

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa

compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. *Sea extemporáneo;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o*
- VII. *El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio de la particular se adecua a la fracción IV del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. Litis.- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si los **Servicios de Salud del Estado de Oaxaca**, fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de información del ahora Recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

De tal forma que para analizar la respuesta que se dio en un momento inicial a cada uno de los cuestionamientos, así como la información proporcionada por la vía de informe, se esquematiza de la siguiente forma:

| Solicitud de Información | Respuesta Inicial | Respuesta en Informe |
|---|---|--|
| 1.- Cuántos contratos, acuerdos y/o convenio de colaboración para obra pública ha celebrado con la SEDENA entre el 1 de diciembre de 2006 al 30 de agosto de 2018. Favor de desglosar la información por año. | <i>"El Departamento de Normatividad y Suscripción de Convenios de esta Dirección, realizó la búsqueda de los instrumentos</i> | <i>1.- Esta Dirección de Asuntos Jurídicos cuenta con una copia del instrumento jurídico celebrado entre los Servicios de Salud de Oaxaca y la Secretaría de la Defensa Nacional, con fecha quince de agosto de dos mil dieciocho.</i> |
| 2.- Precisar en cada uno de los convenios y/o contratos celebrados con la SEDENA, | <i>legales a que hace referencia la solicitud en</i> | <i>2.- El convenio celebrado con la Sedena el 15 de agosto de 2018, se encargó de realizar la obra la Secretaría de la Defensa Nacional, y el</i> |

| <p>quién se encargó de realizar la obra. Y quién aportó los recursos.</p> | <p>estas oficinas, no encontrándose</p> | <p>GOBIERNO ESTATAL fue la instancia que aportó los recursos.</p> | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|--------------------|--------------------|-------|---|---|--|---|---|
| <p>3.- Una relación estadística del número de convenio y/o contrato asignado, desglosado por monto asignado, adjudicado, y/o convenido con la SEDENA.</p> | <p>instrumento jurídico alguno registrado que se haya celebrado entre los Servicios de</p> | <p>3.-</p> <table border="1" data-bbox="878 540 1435 728"> <thead> <tr> <th></th> <th>Tipo de convenio</th> <th>Primera aportación</th> <th>Segunda aportación</th> <th>Total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Convenio de Colaboración para el Desarrollo de la obra denominada conclusión de la "Construcción del Hospital Especializado de la Mujer Oaxaqueña".</td> <td>\$102,000,000.00 (Cien millones de pesos 00/100 M.N.).</td> <td>\$117,395,241.84 (Ciento diecisiete millones trescientos noventa y cinco mil doscientos cuarenta y un pesos 84/100 M.N.).</td> <td>\$217,395,241.84 (Doscientos diecisiete millones trescientos noventa y cinco mil doscientos cuarenta y un pesos 84/100 M.N.).</td> </tr> </tbody> </table> | | Tipo de convenio | Primera aportación | Segunda aportación | Total | 1 | Convenio de Colaboración para el Desarrollo de la obra denominada conclusión de la "Construcción del Hospital Especializado de la Mujer Oaxaqueña". | \$102,000,000.00 (Cien millones de pesos 00/100 M.N.). | \$117,395,241.84 (Ciento diecisiete millones trescientos noventa y cinco mil doscientos cuarenta y un pesos 84/100 M.N.). | \$217,395,241.84 (Doscientos diecisiete millones trescientos noventa y cinco mil doscientos cuarenta y un pesos 84/100 M.N.). |
| | Tipo de convenio | Primera aportación | Segunda aportación | Total | | | | | | | | |
| 1 | Convenio de Colaboración para el Desarrollo de la obra denominada conclusión de la "Construcción del Hospital Especializado de la Mujer Oaxaqueña". | \$102,000,000.00 (Cien millones de pesos 00/100 M.N.). | \$117,395,241.84 (Ciento diecisiete millones trescientos noventa y cinco mil doscientos cuarenta y un pesos 84/100 M.N.). | \$217,395,241.84 (Doscientos diecisiete millones trescientos noventa y cinco mil doscientos cuarenta y un pesos 84/100 M.N.). | | | | | | | | |
| <p>4.- Se detalle el tipo de convenio y/o contrato y los tiempos estimados de entrega.</p> | <p>Salud de Oaxaca y la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA).</p> | <p>4.- <i>Convenio de Colaboración para el desarrollo de la obra denominada conclusión de la "Construcción del Hospital Especializado de la Mujer Oaxaqueña".</i></p> <p><i>Tiempos estimados de entrega.- La Cláusula Cuarta del Convenio, se establece que el plazo de ejecución para la realización de los trabajos de la obra darán inicio al día siguiente en que sean radicados los recursos correspondientes a la cuenta bancaria de la SEDENA, y la SEDENA dará aviso del inicio de la obra por escrito al GOBIERNO ESTATAL y que concluirán dentro de los tres meses siguientes la inicio de la obra.</i></p> <p><i>Y la Cláusula Novena sobre la entrega y recepción de los trabajos, la SEDENA comunicará por escrito al GOBIERNO ESTATAL la terminación de la obra.</i></p> | | | | | | | | | | |
| <p>5.- Se brinde una breve descripción de la obra a realizar de cada convenio y/o convenio.</p> | | <p>5.- <i>La Cláusula Primera, sobre el objeto del convenio LAS PARTES colaborarán en la ejecución de la obra ubicada en el predio localizado en la carretera Oaxaca-Puerto Escondido Km. 18.5 en la localidad de Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, código postal 71256 en el Estado de Oaxaca, que incluye la Rehabilitación de la Construcción Existente, Conclusión de los Trabajos Sin Terminar, así como la Adquisición y Puesta en Servicio del Equipamiento Permanente de dicha instalación Hospitalaria.</i></p> <p><i>En el Capítulo de Declaraciones de la SEDENA, en el punto I.7, Primer Párrafo, el anexo se entregará en el acta de entrega-recepción por parte de la SEDENA al GOBIERNO ESTATAL.</i></p> | | | | | | | | | | |
| <p>6.- Motivos de haber suscrito los convenios de obra con la SEDENA en vez de haberlos encargado a una empresa constructora o particular.</p> | | <p>6.- <i>En el Capítulo de Declaraciones, punto III.2, LAS PARTES declaran que "es voluntad de celebrar el presente Convenio de Colaboración, con el fin de establecer las acciones y recursos para la realización de LA OBRA y servicios relacionados con la misma, el fundamento se encuentra en lo establecido en los artículos 1°</i></p> | | | | | | | | | | |

| | | |
|---|--|--|
| | | <i>de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 4° de su Reglamento, así como las adquisiciones, en términos de los artículos 1° de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 4° de su Reglamento, que disponen que por tratarse de una operación entre Dependencias no estarán dentro del ámbito de aplicación de dichos cuerpos normativos”.</i> |
| 7.- Versión pública de cada uno de los convenios y/o contratos celebrados en el periodo en mención. | | <i>7.- Se adjunta versión pública del convenio de fecha 15 de agosto de 2018.</i> |
| 8.- Bitácora de obra de cada uno de los convenios y/o contratos celebrados. | | <i>8.- En la Cláusula Décima Tercera, relativa al “libro de bitácora de obra”, que LAS PARTES se obligan a establecer y abrir un Libro de Bitácora de Obra, mismo que estará bajo la responsabilidad y custodia de la supervisión de obra de LA SEDENA, siendo entregada al final de su obra al GOBIERNO ESTATAL.</i> |

Expuestas las posturas de las partes, y analizadas las respuestas que el Sujeto Obligado dio a cada cuestionamiento planteado por el ahora Recurrente, este Órgano Garante procede a analizar la legalidad de las mismas, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública del Recurrente, en razón de los agravios expresados.

QUINTO. Estudio de Fondo.- En este orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así, del análisis de las respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado en un momento inicial, así como de las contenidas en el informe presentado durante la sustanciación del presente Recurso de Revisión, éste Instituto advierte que el Sujeto Obligado modificó la respuesta proporcionada al Recurrente, remitiendo la información detallada con anterioridad. Ahora, si bien es cierto, el Sujeto Obligado presentó la información solicitada en las preguntas marcadas con los números 1 al 7, manifestó a su vez que la bitácora de obra del convenio informado, sobre la que versa la pregunta número 8 de la solicitud, estará bajo la responsabilidad y custodia de la supervisión de la obra de la Secretaría de la Defensa Nacional, y que la misma será entregada al final de la obra al Gobierno del Estado.

Por lo tanto, de la respuesta proporcionada a la pregunta referida, se tiene que el Sujeto Obligado alude a la inexistencia en sus archivos de la bitácora de obra requerida por el Recurrente, hasta en tanto la Secretaría de la Defensa Nacional no concluya la obra en cuestión. Ante tal circunstancia, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en sus artículos 68, fracción II y 118, fracciones II y III, establece el procedimiento que deben seguir los Sujetos Obligados cuando se hayen ante la inexistencia de la información que se les solicite:

Artículo 68. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

[...]

Artículo 118. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

[...]

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia [...]

De dichas disposiciones, se desprende la obligación de los Sujetos Obligados de otorgar certeza jurídica a los solicitantes cuando en sus archivos no obre la información que se les requiera por la vía de acceso a la información. De tal forma que el Sujeto Obligado en el caso concreto debió haber procedido de la siguiente forma:

- Ante la inexistencia de la información, la Unidad de Transparencia debió haber notificado al Comité de Transparencia dicha circunstancia;
- A su vez, el Comité de Transparencia debió haber dictado el acuerdo que confirmara la inexistencia del documento, exponiendo de forma fundada y motivada las consideraciones y razones por las cuales la bitácora de obra no se encuentra entre los archivos del Sujeto Obligado.

De tal forma que si el Sujeto Obligado manifiesta que la terminación de la obra es el requisito para que pueda tener a su disposición la bitácora de obra, el Comité de Transparencia debió haber garantizado la seguridad jurídica del ahora Recurrente, exponiendo de forma circunstanciada dicha situación, haciendo referencia de igual forma a las disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto.

Resulta aplicable por analogía el Criterio de Interpretación 20/13, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo

solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.

Resoluciones

RDA 2157/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.

RDA 1510/13. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Salud Pública. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 0353/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

RDA 2832/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

5255/11. Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

Así como el criterio de interpretación número 12/10, que establece:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, **el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.** En ese sentido, **las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

Expedientes:

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar

5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño

5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigríd Arzt Colunga

0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **Ordena** al Sujeto Obligado a que haga entrega de la Declaratoria de Inexistencia debidamente fundada y motivada respecto a la bitácora de de la obra denominada Conclusión de la “Construcción del Hospital Especializado de la Mujer Oaxaqueña”.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEXTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **Ordena** al Sujeto Obligado a que haga entrega de la Declaratoria de Inexistencia debidamente fundada y motivada respecto a la bitácora de la obra denominada Conclusión de la “Construcción del Hospital Especializado de la Mujer Oaxaqueña”.

SEGUNDO.- Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo

dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

TERCERO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

QUINTO.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión

celebrada el dieciséis de enero del dos mil diecinueve, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada Ponente

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

